

**OFICINA COMISIONADA
IFT/100/PLENO/OC-ASLI/09/2018**

Ciudad de México, a 21 de febrero de 2018.

LIC. JUAN JOSÉ CRISPÍN BORBOLLA
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
Presente

Por este medio envío a usted, para los efectos conducentes, el engrose del voto particular en contra que formulé oralmente durante la V Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 1° de marzo de 2017, respecto a la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES OTORGA UN TÍTULO DE CONCESIÓN PARA USAR Y APROVECHAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA USO SOCIAL, A FAVOR DE FUNDACIÓN TV AZTECA, A.C.". Esta Resolución fue aprobada por el Pleno, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/010317/122.

Atentamente,


ADRIANA SOFÍA LABARDINI INZUNZA
COMISIONADA DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

VOTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES OTORGA UN TÍTULO DE CONCESIÓN PARA USAR Y APROVECHAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA USO SOCIAL, A FAVOR DE FUNDACIÓN TV AZTECA, A.C., APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/010317/122

En el presente voto manifesté las razones por las que he decidido apartarme del proyecto que se somete a nuestra consideración. En primer lugar, quisiera decir que mi disenso obedece a que no considero que en la solicitud hecha ante este Instituto se encuentre debidamente justificado el uso social que se le pretende asignar a la concesión, requisito indispensable que señala la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante, LFTR) en el artículo 85 que a la letra, dice lo siguiente:

Artículo 85. Para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro

(...)

III. Justificación del uso público o social de la concesión;

Es decir, la razón de mi voto obedece a las características y méritos particulares del caso, los cuáles enunciaré de manera breve a continuación, y no así a un análisis generalizado de este tipo de solicitudes. Lo anterior reconociendo que, si bien en el presente caso no se cumplen los requisitos para otorgar una concesión de uso social, considero que sería posible la solicitud de este tipo de concesiones para eventos deportivos, siempre y cuando, estos en efecto cumplan las características requeridas por el artículo 76 de la Ley, es decir, para eventos “con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro.”¹

¹ Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

(...)

IV. Para uso social: Confiere el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado.

En la solicitud que se somete a nuestra consideración las frecuencias serán utilizadas para la operación de equipos de datos, audio, video y comunicaciones que permitan llevar a cabo la grabación y transmisión del torneo de golf a través de plataformas de paga.

En este sentido, reconozco que la Ley fue omisa en generar una categoría específica para este tipo de concesiones. Sin embargo, creo que es necesario analizar las circunstancias específicas del caso para poder hacer una analogía un poco más cercana a los fines y al espíritu del tipo de concesiones que se pretenden otorgar.

Sabemos que el uso de las frecuencias que se solicitan es para la operación particular de los dispositivos que se usan para captar el audio y video del torneo, que posteriormente se envían a un receptor central para su transmisión masiva. Es por ello que tenemos que preguntarnos si el evento tiene propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad y sin fines de lucro. Si la respuesta es negativa, no existiría ninguna razón para otorgarle, por analogía, este tipo de concesión.

Si analizamos el elemento de lucro, podemos ver que el evento es organizado por el WGC México Championship y tiene como patrocinadores a Rolex, Mastercard, Metlife, Citibank, Coca Cola y AVIS. Es un evento que no es gratuito, ya que el precio del boleto general es de \$9,298 pesos mexicanos y se transmite en diversos medios de comunicación, en los que seguramente habrá venta de publicidad, por lo que es un evento que sí tiene fines de lucro y, por lo mismo, un propósito comercial. Además, en la solicitud o en la resolución sólo se establecen argumentos generales sobre los propósitos culturales del mismo, por lo que, desde mi punto de vista, no se encuentra claramente acreditado este carácter. Es importante señalar que es un evento privado que no promueve en nada la cultura mexicana y que no se ve claro cómo es que podría promover la cohesión social (sobre todo con los altos precios de entrada).

Por último, no se obvia la circunstancia de que lo solicitó una fundación, pero esto no es requisito suficiente para acreditar lo que expresé anteriormente, pues esta meramente funciona como un vehículo para solicitar la concesión.

En este sentido, me aparté del presente proyecto porque desde mi perspectiva no se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 85 y 76 de la LFTR, por lo ya expresado con anterioridad.

Ciudad de México,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Adriana Labardini Inzunza', is written over a faint circular stamp.

Adriana Sofía Labardini Inzunza

Comisionada